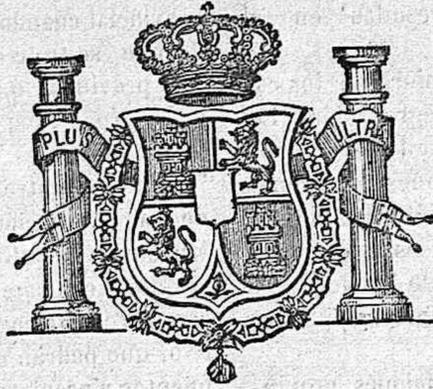


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1882.)

Gaceta del 17 de Diciembre de 1882.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

À LAS CORTES.

(Continuacion.)

del Gobierno ante la corporación municipal y ante el vecindario; pero han de darse al Poder central los medios de evitar que por la ineptitud, por la debilidad ó acaso por la resistencia de un Alcalde deje de sentirse en el pueblo la acción del Gobierno, y en estas circunstancias excepcionales ha de tener éste el derecho de retrar su delegación à un representante en cuya designación no ha intervenido y el de nombrar un delegado especial que, sin invadir en modo alguno las atribuciones del Ayuntamiento ni de su

Presidente, represente la autoridad del Gobierno y ejerza la intervención que con arreglo à los preceptos constitucionales le corresponde para velar por los intereses permanentes de la Nación y por el mantenimiento del orden y para exigir la estricta observancia de las leyes.

De este modo entiende el Ministro que suscribe que pueden tener perfecta aplicacion los principios descentralizadores que el Gobierno profesa, y que se armonizan los derechos del Municipio para la administración de sus peculiares intereses y los que al Gobierno corresponden para atender à los generales del Estado.

La reforma que se proyecta no estaria completa, sin embargo, si à la vez que se desenvuelven aquellos principios no se atendiera con igual cuidado à la pureza de la Administración municipal, reforzando las disposiciones que para ello están ya establecidas y procurando destruir las raíces del mal en aquellos puntos en que la experiencia las ha puesto de manifiesto. El deseo de obtener la reelección en los cargos por medios que no siempre se reducen à acreditarse en su buen desempeño, el afán de conservar los que accidentalmente puedan ejercerse, el desarreglo en la contabilidad de los fondos, el olvido de la responsabilidad personal que lleva consigo el abuso ó la negligencia en el ejercicio de las funciones, son causas que à menudo influyen en la mala gestión de los intereses de los pueblos, y el Gobierno propone que se combatan, de-

clarando que no puedan ser reelegidos Concejales los que durante los seis meses que precedan à la elección hayan desempeñado el cargo de Alcalde, ni por sus distritos los Tenientes que en el mismo período hayan ejercido jurisdicción; prohibiendo que los Concejales interinos intervengan en la resolución de expedientes sobre incapacidad de los titulares suspensos, sujetando la contabilidad municipal à reglas que eviten los fraudes ó faciliten su descubrimiento, y estableciendo para los Tribunales, así ordinarios como contencioso-administrativos, que conozcan de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y para las Autoridades de todo orden que en definitiva resuelvan los expedientes, la obligación de hacer en todos los casos en sus sentencias ó resoluciones declaración expresa respecto à si al adoptar el acuerdo ó al ejecutarlo ó suspenderlo se ha incurrido en responsabilidad personal por negligencia ó mala fe, reservando en su caso al perjudicado la acción para reclamar la indemnización correspondiente ó pasando el tanto de culpa al Tribunal, si entendieren que el hecho puede constituir delito.

Estas son las reformas que sobre los tres puntos esenciales antes indicados contiene principalmente el proyecto, prescindiendo de otras más secundarias que las Cortes advertirán por su lectura.

El Gobierno cree haber cumplido los compromisos que en esta esfera tenía contraídos, desarrollando en el

proyecto los principios liberales que informan su política, y con las modificaciones indicadas ha tratado de que la Administración municipal resulte propia de los pueblos, libre en su gestión, pura y responsable en sus actos. La sabiduría de las Cortes corregirá los defectos de que aquél adolezca y establecerá los preceptos más adecuados para promover la prosperidad y el progreso de los Municipios, que han sido en España modelo de otras naciones, que hoy mismo pueden ser ventajosamente cotejados con los de los demás países, y que constituyen el organismo en que más inmediatamente se desenvuelve la vida de los pueblos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la deliberación de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga, ó se le pueda señalar, un territorio proporcionado à las necesidades de su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Los actuales Municipios podrán subsistir, sin embargo, tal como hoy se hallan constituidos, aun cuando no reúnan las circunstancias 1.ª y 2.ª

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir, por sí ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes.

1.º Cuando no pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

2.º Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, por no tener territorio proporcionado á su población, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresión se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga ménos población de derecho, se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otro ú otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y los Ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reuna éste, después de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Cuando una parte de un término municipal separada de la Capital del mismo se halle próxima á otra población de mayor vecindario y de distinto término, procederá también la segregación de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, uno ó varios Municipios independientes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que, tanto los nuevos términos que hayan de for-

marse, como los primitivos, reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, modificación, y supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando sean adoptados de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

Cuando la Diputación no resuelva de conformidad con éstos, cuando los Ayuntamientos interesados no estuviesen conformes entre sí, ó cuando la mayoría de los habitantes de los grupos de población que hayan de agregarse no estuviese de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual propondrá la resolución definitiva al Consejo de Ministros, previo informe de la Dirección del Instituto Geográfico y audiencia del Consejo del Estado en pleno.

Art. 8.º Ningún término municipal podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, la parte agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregare.

Art. 10.º Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, con audiencia de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11.º En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de población, habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, residirá el Secretario de el Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaria.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto definitivamente por la Diputación provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso el acuerdo de la Diputación será apelable para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12.º Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán some-

terse á la resolución de la Diputación provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso las resoluciones de la Diputación provincial ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado, y contra ellas sólo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 13.º Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14.º Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del mismo.

Es también vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalización y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentran en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo se considerarán siempre como transeúntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15.º Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16.º La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17.º El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padrón.

Art. 18.º El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino

á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaración en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses á lo ménos, y que reúne las demás condiciones del art. 14.

Art. 19.º Contra la resolución del Ayuntamiento acordando ó negando la declaración de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, debiendo aquélla dentro del mes siguiente dictar resolución, que será ejecutiva.

Art. 20.º Las anteriores disposiciones sobre vecindad sólo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 21.º Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religión, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeúntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesión y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará también constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripción todos los individuos en quienes concurre aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22.º Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios, en el mes de Diciembre, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones se castigarán por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

(S. continuará.)

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 4.ª semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	21,62	13,06	12,61	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,65	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	23,51	14,65	13,95	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza.....	20,26	13,51	13,51	»	0,60	0,81	1,12	0,30	0,77	1,09	1,57	0,04	0,04	0,04
Sepúlveda.....	20,66	13,96	14,41	»	0,80	0,65	1,19	0,35	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia.....	23,58	15,35	15,58	»	0,62	0,62	1,05	0,67	1,11	1,30	1,30	1,87	0,03	0,10
TOTALES.....	109,43	70,55	70,06	»	3,51	2,71	5,43	1,96	4,74	3,19	6,07	6,68	0,16	0,23
Precio medio general en la provincia.	21,89	14,10	14,02	»	0,70	0,54	1,08	0,39	0,95	1,06	1,21	1,33	0,03	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	23 58	Segovia.
	Idem mínimo.....	20 26	Riaza.
Cebada.....	Idem máximo.....	15 35	Segovia.
	Idem mínimo.....	13 06	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 31 de Diciembre de 1882.—V.º B.º El Gobernador interino, Antonio María Doz.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancfort.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 22 de Diciembre de 1882.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vice-presidente interino. Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Pelayos y Losana. Visto lo que resulta de las comunicaciones dirigidas por los Alcaldes de dichos pueblos, referentes al mejor derecho para alistar en el año actual al mozo huérfano Perfecto Berrocal Fernández, se acordó que con arreglo á los casos terceros de los artículos 48 y 67 de la ley de reclutamiento vigente, pertenece dicho mozo al pueblo de Losana debiendo ser excluido del de Pelayos.

Saldaña y Ribota. También se dió cuenta de las comunicaciones que han mediado entre los Ayuntamientos de ambos pueblos, respecto al alistamiento del mozo huérfano de madre Antonio de Diego Estéban, que se ignora el paradero de su padre, y en vista de lo que en ellas se expresa, se acordó manifestar á dichos Alcaldes que no pudiéndose apreciar donde ha tenido el

mozo su residencia la mayor parte de los dos últimos años, debe ser alistado en el pueblo donde haya residido desde el dia 1.º del actual y si en ninguno de ellos ha permanecido, debe alistarse con arreglo á los casos quintos de los artículos 48 y 67 de la ley, en el de su naturaleza, que es el de Ribota, debiendo eliminarse del alistamiento de Saldaña.

Ayuntamientos.

Encinas. No estando entablado en forma el recurso interpuesto por el Alcalde de Encinas contra un acuerdo del Ayuntamiento no admitiendo la renuncia del cargo se acordó manifestarle que se insiste en el recurso, le entable con arreglo á la ley municipal y en el papel correspondiente.

Cuentas municipales.

Martin Muñoz de las Posadas. De conformidad con lo propuesto en los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no precede la aprobación de las cuentas municipales de dicha Villa correspondientes á los años de 1876 á 77, 77 á 78, y 78 á 79 hasta tanto se subsanen los defectos de que adolecen y se verifiquen los reintegros que se expresan en las mismas.

Asuntos urgentes.

La comision acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales procedió á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la ley provincial.

Carreteras provinciales.

Acopios. Verificada la recepcion de los acopios de piedra para conservacion de las carreteras provinciales de Segovia á Venta de Portillo, San Marcos á Venta de San Medel y primer trozo de la de Segovia á Sepúlveda, se acordó aprobar las liquidaciones definitivas y devolver al contratista D. Julian Garcia de la Morena la fianza prestada

Beneficencia.

Segovia. Se acordó desestimar una instancia de Gregoria Pascual Heredero pidiendo se la de en metálico una cantidad mensual para atender á la lactancia de un hijo que dió á luz el mismo dia y hora en que lo efectúo S. M. la Reina.

Obras provinciales.

Capital. Teniendo en cuenta el desarrollo que van tomando las obras provinciales, se acordó nombrar Ingeniero de las mismas á D. Jesus Grinda. Mozoncillo. En vista de lo manifes-

tado por el Alcalde respecto á la reparacion del puente de Carra Cuellar, se acordó informar al Sr. Gobernador que no puede verificarse con fondos de la provincial por no hallarse comprendido en el plan de las obras provinciales.

Instruccion pública.

Capital. En atencion á las razones espuestas por el Arquitecto provincial, se acordó rogar al Excmo. Ayuntamiento de la Capital, fije la alineacion de la calle de las Flores para poder reformar el plano de las obras de ensanche del Instituto, llevar á cabo por administracion el derribo de los edificios adquiridos y nombrar Interventor de las Obras al Director de Carreteras.

Idem. Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Director del Instituto, manifestando las razones por las cuales sería conveniente la enagenacion de varias acciones de Ferro-carriles y bonos del Tesoro, dedicando su importe á las obras de ensanche del edificio, y se acordó autorizarle para la venta que propone, pero sin llevarla á efecto hasta que llegada la oportuna época, la Diputacion le manifieste el modo y forma de egecutar este acuerdo.

Capital. Teniendo en cuenta lo manifestado por la Junta provincial de Instruccion pública al devolver las desolicitudes presentadas por los aspirantes á la plaza de Cajero de los fondos

de Instrucción primaria, se acordó nombrar para el desempeño de dicho cargo á D. Antonio Hernandez Barbero con el sueldo anual de 1750 pesetas, previniéndole preste desde luego la fianza de 70000 pesetas en la forma que se tiene anunciada al efecto.

Idem. También ó propuesta de la referida Junta se acordó confirmar en el cargo de oficial auxiliar de la Secretaría de la misma á D. Victor Mar con arreglo á lo ya acordado sobre el particular.

Contabilidad.

Capital. Enterada la Comision de la cuenta de la impresion, papel, timbre y cierre de las listas electorales ultimadas de Diputados provinciales se acordó satisfacer su importe.

Idem. Con el fin de indemnizar al Ingeniero Jefe de obras públicas de gastos que se le hayan originado en el actual semestre para evacuar los informes en proyectos de carreteras provinciales, se acordó librar á su favor 1000 pesetas con cargo á la consignacion de obras públicas.

Idem. La Comision quedó enterada y acordó aprobar la cuenta presentada por el Sr. Gobernador interino del crédito de 1500 pesetas que se le concedió en sesion de 3 de Noviembre último para reparar el mobiliario y decorado de las habitaciones del Señor Gobernador.

Y se levantó la sesion.

Segovia 29 de Diciembre de 1882.
—Fausto Rosillo, Secretario interino.
—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Negociado de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de la Deuda en su órden circular de 18 del actual, pueden presentarse en esta Dependencia de mi cargo, desde esta fecha hasta el mes de Marzo del año próximo, los cupones que vencen en fin del actual, de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, de 2 por 100 amortizable é Incripciones de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esta provincia, pero estas sin limitacion de tiempo, debiendo tener presente que las facturas de los referidos valores que excedan de cincuenta pesetas no serán admitidas si no llevan adherido un sello móvil de diez céntimos de conformidad á lo que dispone la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881.

Segovia 28 de Diciembre de 1882.
—P. S. Fernando G. de Rivas.

Alcaldía de Maderuelo.

Por defuncion del que la desempe-

ñaba se halla vacante la plaza de medicina y cirujía de esta villa y su anejo Alconadilla; su provision tendrá lugar á los 15 dias de como este anuncio vea la luz pública en el Boletin oficial bajo las condiciones siguientes:

1.º Que por la asistencia de pobres y casos de oficio se le ha de abonar de fondos municipales 50 pesetas pagadas por trimestres.

2.º Casa gratis.

3.º Que por la asistencia de 130 vecinos de que consta esta villa y 22 el anejo que dista media legua de esta poblacion será trato convencional entre estos y el profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta villa dentro del plazo prefijado, las cuales se archivarán en la Secretaría del mismo hasta el dia de su provision.

Maderuelo 27 de Diciembre de 1882.
—El Alcalde, Ramon del Rio.

Juzgado municipal de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta Ciudad é interino de primera instancia del partido.

Hago saber: que en el juicio civil ordinario de que se hará mencion, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio ordinario de mayor cuantía entre partes, de la una D. Vicente Llorente Herrero vecino de Valverde, representado por el Procurador D. Gaspar Cabrero, bajo la direccion del Letrado D. Ramon Lorente, y de la otra como demandados D. José Isidro, D. Gregorio y D. Juan Antonio Marqués y Mansino, y D. José Barbero Aparicio, vecinos los dos primeros de Segovia y los dos últimos de San Ildefonso, todos en rebeldía, sobre pago de tres mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos ó rescision de un convenio.

Fallo. Que declarando como declaro lo que queda consiguado en los anteriores considerandos, debo condenar y condeno á los demandados D. José Isidro, D. Gregorio y D. Juan Antonio Marqués, y D. José Barbero Aparicio á que en el término de tercero dia paguen á D. Vicente Llorente Herrero los diez y siete mil reales ó sean cuatro mil doscientas cincuenta pesetas que se obligaron á pagarle en el convenio con él celebrado en veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta, entendiéndose, si no lo realizan, rescindido dicho convenio y relevado el D. Vicente de la obligacion por él contraida en la cláusula segunda, de hacer otorgamiento de la mitad de la casa venta de Peñagudilla, y con obligacion por parte de los demandados de entregar al D. Vicente la mitad de la renta que han percibido por el arrendamiento de la misma finca.

Asi por esta mi sentencia y con especial condenacion de costas á los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador Romero.

Y á instancia de la parte demandante, por no ser conocido el domicilio del demandado D. José Barbero, se publica el presente, de conformidad á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Segovia á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Feliciano Llovet Castelo.—El Escribano, Julian Otero.

Juzgado municipal de Santibañez de Aillon.

D. Francisco Arranz y Cubillo, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Santibañez.

Certifico: Que en este Juzgado, ha tenido lugar la celebracion de un juicio verbal sobre desahucio, á instancia del Sr. Regidor sindico de este Ayuntamiento D. Pedro Arranz, contra Antonio Serrano de la Iglesia, residente en Peñalva de San Esteban, (Soria) en el que ha recaido la siguiente.

Sentencia. En el lugar de Santibañez y Setiembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos, en los autos seguidos en este Juzgado municipal por el demandante D. Pedro Arranz, representante de este Ayuntamiento como Regidor sindico, en rebeldía de Antonio Serrano de la Iglesia que lo es el demandado, sobre desahucio del arriendo del molino de estos propios que este llevaba en renta.

Resultando: Que D. Pedro Arranz, acudió á este Juzgado, con la pretension de desahuciar de dicho arriendo al Serrano, por falta de pago y haber arrojado la llave del molino.

Resultando: Que señalado dia para la celebracion del juicio verbal, compareció el demandante y no el demandado, sin embargo de constar haber sido citado en forma.

Considerando: Que fundada la demanda en la falta de pago y en tirarse la llave de la finca de cuyo arriendo se trata, y no habiéndose presentado el demandado á contestarla, procede decretar desde luego el desahucio solicitado.

Vistos los artículos 1577 y 1578, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo de declarar y declaro, haber lugar al desahucio solicitado por D. Pedro Arranz, y condeno al demandado Antonio Serrano, á que en término de ocho dias, desaloje y deje á disposicion del Ayuntamiento el molino de sus propios que llevaba en arrendamiento, apercibiéndole de que si así no lo hace, se le lanzará á su costa y además le condeno en todas las causadas en este juicio.

Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio,

mando y firmo.—Antonio Garcia.—Francisco Arranz.—Secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, espido la presente certificacion, por segunda vez, visada por el Sr. Juez municipal, en Santibañez y Noviembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.º El Juez municipal.—Antonio Garcia, Francisco Arranz.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

No habiéndose enagenado los once lotes de pinos del Cuartel del Botillo, en la subasta celebrada el 18 del corriente, por falta de licitadores, se anuncia nuevo remate para el dia 5 de Enero próximo á las once de su mañana, bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Administracion.

San Ildefonso 29 de Diciembre de 1882.—El Administrador, El Conde de Villanueva.

RELOJERIA DE GUILLERMO CUENCA.

Azoguevo, 4.—Segovia.

Hay relojes de bolsillo y de pared, sobremesa de todas clases á precios muy arreglados, y de torre desde 2 000 reales en adelante. Tambien se venden y arreglan órganos para iglesias y capillas y se ponen pararrayos, á donde se necesiten, á precios económicos.

Se arrienda una gran heredad de buenas tierras sitas en los términos de los ricos pueblos Santiuste de San Juan Bautista, Berauy de Coca y Villagonzalo, casa, eras, bodegas, etc.

Para tratar en Valladolid, Zúñiga, 1, 2.º.

ANUNCIO.

Se dán en arrendamiento doscientas obradas de tierra labrantía en el término redondo llamado Palazuelos, jurisdiccion municipal del pueblo de Valverde, de la propiedad de D. José Galicia; el que quiera interesarse en el referido arriendo puede pasar á tratar con dicho Señor á la Plaza de las Arquetas, núm. 1.º

Segovia 31 de Diciembre de 1882.

Imprenta de Otero, Juan Bravo, 4.º